



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
FLORENCIA – CAQUETÁ**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA
ACCIONADO:	ALCALDIA DE FLORENCIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS
RADICACIÓN:	180013107002-2023-00167-00
Tutela en Línea No.	1640462
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE TUTELA

Florencia – Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA**, en contra de **ALCALDIA DE FLORENCIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, información, igualdad, mínimo vital, trabajo y a ocupar cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

La accionante, soporta su solicitud en los hechos que se sintetizan como sigue:

- Participó en concurso de méritos para Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA – CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA**, denominación: **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, grado **01**, código: **470** la Oferta Pública de Empleos de Carrera **Código OPEC No.80701**, total vacantes 28.
- Luego de surtidas y finalizadas cada una de las etapas del concurso referido anteriormente, según la lista de elegibles que actualmente se encuentran en firme (Resolución No. 5257 del 04 de abril de 2023), se ubica en el puesto 31 con un puntaje de 60.02.
- Señala que remitió derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Florencia, solicitando le indicaran para cuando harían el respectivo uso de la lista de elegibles, obteniendo respuesta el día 12 de mayo de 2023, en la que se indica que “en la actualidad las vacantes definitivas en el cargo de auxiliar



de servicios generales, grado 1 son 41, las cuales serán distribuidas en las 2 OPEC”.

- El 17 de julio de 2023, radicó derecho de petición a la Alcaldía Municipal, solicitando información sobre la vacante en comentario, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.
- Señala que la Alcaldía de Florencia (Caquetá), se encuentra en la obligación de utilizar la lista de elegibles fruto de la convocatoria dado que, a su propia voz, en la actualidad existen 41 vacantes que comparten identidad, denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica.

PRETENSIÓN

Corresponde al Despacho si se vulneran los derechos fundamentales que reclama **LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA**, por parte de la **ALCALDIA DE FLORENCIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, al considerar que no se le da aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, al no proceder a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía de Florencia (Caquetá), para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, que están en vacancia, por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la lista de elegibles y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal de la Alcaldía de Florencia (Caquetá).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 01 de septiembre de 2023, se dispuso la apertura del trámite de esta demanda contra la **ALCALDIA DE FLORENCIA y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, oficiándose a la tutelada, para que ejercieran el derecho de defensa frente a las pretensiones de la solicitud de tutela y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4.1 Identificación de la solicitante

La acción de tutela ha sido presentada por **LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA**, en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados, razón por la cual se encuentra legitimado para actuar.



4.2 Identificación de quien proviene la amenaza

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** entidad del orden nacional y **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA**, entidad de orden municipal, a las cuales se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

4.3 Competencia

Corresponde en primera instancia a este Juez Constitucional conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 306/92 y 1382/2000, y el artículo 37 del Decreto 2591/91, que prescribe: **“PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”** y, en razón a ser demandada una entidad del orden nacional y una de carácter privado a la cual se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por el demandante.

4.4 Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si existió, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, la violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, información, igualdad, mínimo vital, trabajo y a ocupar cargos públicos de **LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA**, al no dar contestación a derecho de petición del 17 de julio de 2023, donde solicitó información sobre proceso de selección No. 862 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto municipios de 1ª Y 4ª categoría, denominación: auxiliar de servicios generales, grado 01, código: 470 la oferta pública de empleos de carrera código Opec No.80701.

/

5 RESPUESTAS

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, mediante oficio radicado el 06 de septiembre de 2023, da respuesta a la presente tutela donde indica que:

“...Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Nro.862 DE 2018 – municipios priorizados para el post conflicto municipios de 1ª a 4ª categoría, se ofertaron veintiocho (28) vacantes para proveer el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1,



identificado con el Código OPEC No. 80701, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2023RES-400.300.24-026453 del 04 de abril de 2023, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas. Lista que estará vigente hasta el 19 de abril de 2025.

Estado de Provisión de las vacantes ofertadas

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA DE FLORENCIA **reportó movilidad de la lista para la posición 5**, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Al respecto, resulta importante precisar que, debido a empate en resultados obtenidos en la posición 26, con dos (2) elegibles, las posiciones meritorias se encuentran ubicadas del número uno (1) hasta la veintisiete (27). Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición 28.

Estado actual de las vacantes definitivas

Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Reporte de vacantes de mismos empleos

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA DE FLORENCIA **no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.**

Estado del accionante en el Proceso de Selección

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora **Leidy Viviana Olaya Santanilla ocupó la posición treinta y uno (31)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC- 2023RES-400.300.24-026453 del 04 de abril de 2023, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

4. Concepto Final Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, **por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista** para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”. -

Respecto a la Respuesta al Derecho de Petición En relación con la petición elevada por el accionante mediante los radicados Nro. 2023RE132933- 2023RE140442-2023RE157358, esta CNSC emitió comunicación con Radicado de Salida Nro. 2023RS118568 del 05 de septiembre de 2023, ... ”.



- **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2023, da contestación a la presente acción de tutela, donde manifiesta que:

“Se aclara, que no todas las etapas se han surtido en su totalidad, ya que según la circular 008 de 2021, la etapa en la que nos encontramos, VALIDACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REVOCATORIAS por parte la CNSC, proceso que, una vez cargado al aplicativo, es responsabilidad de la CNSC la aprobación de las novedades reportadas por el municipio, sin embargo a la fecha no hemos sido autorizados por éste organismo para hacer uso de la lista de elegibles para las vacantes que están pendientes por proveer que son las que surgieron con posterioridad al concurso.

*En los documentos de respuesta con radicado **FLO2023EE001475** del 12 de Abril del 2023 ADJUNTO, con respuesta el doce (12) de mayo, y no el cinco (5) de JULIO, como aducen, demuestra que se respondió de fondo con un documento que contiene el número de plazas, la OPEC, el código del empleo, el cargo, la zona y el establecimiento educativo, además de las personas que ya ocuparon los cargos, ya que para esa fecha ya se había realizado la escogencia de plazas, realizada el pasado 09/05/2023, por las personas que ocuparon los puestos MERITORIOS PARA TAL FIN en la lista de elegibles.*

*Se aclara que el número de vacantes a las que hace referencia en el escrito de tutela **NO SON 41** dado que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales código 477 grado 1, que fue ofertado en 2 OPEC, las cuales tenían veintiocho (28) vacantes para la **OPEC 80701** y cuatro (04) para la **OPEC 80702** las cuales fueron provistas en el estricto orden de méritos. Ahora bien con relación a las vacantes surgidas con posterioridad a la publicación de los acuerdos son ocho (8) para la OPEC 80701 de la cual ya se pudo hacer uso de la lista de la primera de ellas (**CAMILA HOYOS CARVAJAL** posición 28 dentro de la lista), quedando a la fecha solo siete (07) vacantes pendientes y una (1) para la OPEC 80702*

La razón de ser de estas 2 listas es que en su momento se creó una OPEC con los funcionarios PREPENSIONADOS del ente municipal para su protección especial en el eventual caso de que el concurso hubiera cursado con más celeridad. Sin embargo, el accionante solicita su nombramiento con el supuesto de que todas las vacantes le corresponden a su OPEC, 80701 de la cual queda claro que solamente hay 7 vacantes pendientes de ser autorizadas por la CNSC de acuerdo con lo informado anteriormente.

*De igual manera es pertinente informar al despacho que las solicitudes radicadas a través de la plataforma BNLE – NOVEDADES // JEFE DE TALENTO HUMANO. Se evidencian las novedades de todos los procesos en la OPEC 80701 que tiene, después de haberse surtido las veintiocho (28) vacantes iniciales de los acuerdos, Una (01) de las que han surgido con posterioridad y siete (7) vacantes que están pendientes por asignar siendo que la señora **LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA** ocupa materialmente la posición **TREINTA Y DOS (32)**: dado que dos personas con mejor puntaje igualaron su posición (26) dentro de la lista:*

Que las novedades de las vacantes surgidas con posterioridad fueron reportadas por la entidad y actualmente se encuentran en análisis por el equipo de trabajo de provisión de empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC pendiente de ser aprobada. Una vez la Comisión apruebe cada una de las novedades, de acuerdo con el numeral 8 de la circular Externa 008 de 2021, se podrá generar para el municipio el uso de la lista de elegibles el cual permanece inhabilitado por el sistema.

*8. Si la novedad radicada sobre el elegible genera un uso de la Lista de Elegibles, **el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritoria** para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba. Con lo anterior, se puede evidenciar que hemos adelantado todos los procesos administrativos dentro de nuestra competencia, pero el uso de las listas de elegibles está sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), entidad externa a la Secretaría de Educación, lo necesariamente implica una demora en el proceso de vinculación del personal que se encuentra a la espera del uso de las listas.*



Ausencia de credenciales frente a la CNSC del jefe de personal: Adjuntamos a este escrito la correspondencia que confirma que, hasta el 29 de junio, no se contaba con una persona en la Secretaría de Educación que tuviera el acceso necesario para realizar el cargue de la información requerida en el aplicativo BNLE – Novedades, que es el sistema utilizado para autorizar el uso de las Listas de Elegibles. Cabe anotar que el funcionario que tendría la responsabilidad antes mencionada solo se posesionó hasta el 01/06/2023 como resultado del proceso de Selección 862 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) en la medida en que la persona que venía asumiendo dicha responsabilidad y que tenía el rol habilitado por la Comisión, fue desvinculada como consecuencia de la provisión definitiva del cargo por lo que dicha función no pudo ser asignada a otra persona.

Ahora bien con relación a la existencia de nuevas vacantes definitivas surgidas con posterioridad al proceso de Selección 862 de 2018, me permito informar que esta entidad ya requirió a la CNSV mediante oficio radicado **Oficio 1000-09-0533 del 18/07/2023** notificado bajo el SAC **2023RE139971 del 21/07/2023**, para que se realicen las gestiones necesarias para el cargue de dichas vacantes a la plataforma SIMO, o bien que se nos otorgue la autorización pertinente para llevar a cabo dicha carga y permitir que las personas ubicadas en la lista de elegibles puedan acceder, en estricto orden de mérito a las oportunidades laborales disponibles en nuestro municipio.

6 CONSIDERACIONES

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido vulnerados o desconocidos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1 del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, este Despacho traerá a colación reiterada jurisprudencia constitucional sobre (i) *debido proceso en el marco de los concursos de méritos*, (ii) *Derecho al Trabajo* (iii) *Caso Concreto*:

Mediante sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional reiteraba el alcance que puede tener el derecho al debido proceso en el marco de los concursos de méritos, señalando al respecto:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a



través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3 Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

4.4 Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subraya el Despacho)

3.5.2 Del Derecho al Trabajo

Frente al tema del derecho invocado por la accionante, esto es el derecho al trabajo como derecho fundamental, hay que traer a colación lo indicado por la Corte Suprema en la sentencia T-611 de 2001, donde indica:

“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva



implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política.

Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).”

7. CASO CONCRETO

Se tiene entonces en el presente asunto, que LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL–CNSC y ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, al considerar que no se le garantizan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, información, igualdad, mínimo vital, trabajo y a ocupar cargos públicos, al no dar contestación a derecho de petición del 17 de julio de 2023, donde solicitó información sobre proceso de selección No. 862 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto municipios de 1ª Y 4ª categoría, denominación: auxiliar de servicios generales, grado 01, código: 470 la oferta pública de empleos de carrera código Opec. No.80701.

Por su parte, en respuesta a la presente acción constitucional presentada por el accionante, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, entidad accionada, señaló que luego de realizar una consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que mediante Resolución Nro. 5257 del 4 de abril de 2023 la Comisión Nacional conformó y adoptó lista de elegibles con la finalidad de proveer veinte y ocho (28) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 80701, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativo - ALCALDÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ. Es de indicar que ocupó la posición Nro. 31 de la lista de elegibles en mención.

Bajo ese entendido, no es posible que la CNSC adelante análisis de viabilidad para el uso de listas de elegibles. Por tal razón, se instará a la ALCALDÍA DE FLORENCIA – CAQUETA para que de ser pertinente reporte las vacantes definitivas existentes en su planta de personal.



Por otro lado, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, Dependencia adscrita a la Alcaldía Municipal de Florencia, manifiesta adicionalmente a lo anteriormente expuesto, que en relación a las vacantes surgidas con posterioridad a la publicación de los acuerdos son ocho (8) para la OPEC 80701 de la cual ya se pudo hacer uso de la lista de la primera de ellas (CAMILA HOYOS CARVAJAL posición 28 dentro de la lista), quedando a la fecha solo siete (07) vacantes pendientes y una (1) para la OPEC 80702, toda vez que en su momento se creó una OPEC con los funcionarios prepensionados del ente municipal para su protección especial en el eventual caso de que el concurso hubiera cursado con más celeridad. Sin embargo, el accionante solicita su nombramiento con el supuesto de que todas las vacantes le corresponden a su OPEC, 80701 de la cual queda claro que solamente hay (7) vacantes pendientes de ser autorizadas por la CNSC, entidad a la cual se le informó mediante oficio radicado No. **1000-09-0533 del 18/07/2023**, notificado bajo el SAC **2023RE139971 del 21/07/2023**, para que se realicen las gestiones necesarias para el cargue de dichas vacantes a la plataforma SIMO, o bien que se otorgue la autorización pertinente para llevar a cabo dicha carga y permitir que las personas ubicadas en la lista de elegibles puedan acceder, en estricto orden de mérito a las oportunidades laborales disponibles.

Con base en lo anterior, el Despacho al analizar lo sostenido por el accionante y lo señalado por las entidades accionadas, resulta claro que existe entre estos una pugna en lo que respecta al proceso de selección No. 862 DE 2018-municipios priorizados para el post conflicto municipios de 1ª Y 4ª categoría, denominación: auxiliar de servicios generales, grado 01, código: 470 la Oferta Pública de Empleos de Carrera Código OPEC No.80701, al señalar la actora que las entidades accionadas no proceden a emitir la lista de elegibles respectiva, ante lo cual remitido derecho de petición, sin que le hubieran dado solución de fondo a la misma.

Por lo tanto, a pesar de que las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora, el Despacho evidencia una vulneración al debido proceso de la señora LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA y demás integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria en mención, objeto de debate en el presente asunto, dado que la Secretaria de Educación Municipal del Caquetá, indica que efectivamente hay (07) vacantes que surgieron con posterioridad a la Audiencia en la que se realizó la escogencia de plaza y el posterior nombramiento en estricto orden de mérito de los elegibles, donde ya se ocuparon todos los cargos (28), vacantes posteriores que fueron reportadas a la CNSC, mediante oficio radicado No. 1000-09-0533 del 18/07/2023, notificado bajo el SAC 2023RE139971 del 21/07/2023, para que se realicen las gestiones necesarias para el cargue de dichas vacantes a la plataforma SIMO, esto es hace más de un (01) mes, tiempo más que suficiente para que la CNS hubiera incluido las 07 vacantes en la plataforma SIMO y así permitir que las personas que se encuentran en la lista de elegibles pudieran acceder en estricto orden de mérito a las vacantes disponibles, incluida la señora LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA, o en su defecto haber indicado que estaba en dicho trámite al haber recibido ya los oficios referenciados.



Así las cosas, el Despacho concederá la protección tutelar al derecho fundamental al debido proceso de la señora LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA y demás personas de la lista de elegibles de la convocatoria “ALCALDÍA DE FLORENCIA – CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA, denominación: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, grado 01, código: 470 la Oferta Pública de Empleos de Carrera Código OPEC No.80701”, y ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el cargue de las (07) vacantes informadas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, mediante oficio radicado No. 1000-09-0533 del 18/07/2023, notificado bajo el SAC 2023RE139971 del 21/07/2023. Así mismo se ordenará a la Alcaldía Municipal de Florencia, que una vez se carguen las vacantes a la plataforma SIMO, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia procedan a comunicar los respectivos nombramientos según el orden de la lista de elegibles pertinente.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de FLORENCIA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA y demás personas de la lista de elegibles de la convocatoria “ALCALDÍA DE FLORENCIA – CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA, denominación: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, grado 01, código: 470 la Oferta Pública de Empleos de Carrera Código OPEC No.80701”

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el cargue de las (07) vacantes informadas por la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá, mediante oficio radicado No. 1000-



09-0533 del 18/07/2023, notificado bajo el SAC 2023RE139971 del 21/07/2023, del proceso se selección en comento.

Así mismo se ordenará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, que una vez se carguen las vacantes a la plataforma SIMO, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia procedan a comunicar los respectivos nombramientos según el orden de la lista de elegibles pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC- para que, a través de su página web, una vez sea notificada de la presente acción, de manera inmediata proceda a publicar la presente sentencia de tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados.

TERCERO: Informar a las partes que la presente decisión puede ser impugnada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá), dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: Una vez adquiera ejecutoria formal, envíense las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez regrese la presente acción de tutela, si la misma es excluida, archívese las actuaciones de manera definitiva.

Notifíquese y cúmplase,
DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA
Juez